



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-3/2020

ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
COAHUILENSE

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIAS: MARÍA GUADALUPE
VÁZQUEZ OROZCO Y KAREN ANDREA
GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a ocho de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que revoca la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en el juicio electoral TECZ-JE-124/2020 que confirmó la solicitud de registro de las candidaturas a diputaciones locales de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, al estimarse que: **a)** el citado órgano jurisdiccional realizó una inexacta interpretación del diseño normativo vigente en la entidad, toda vez que si éste no contempla la posibilidad de postular bajo dicho principio a aquellas candidaturas de mayoría relativa que no habiendo obtenido el triunfo en su distrito hayan alcanzado los porcentajes más altos de votación de su partido, no podría validarse la inclusión de esta figura en la lista de preferencias; por lo que, en vía de consecuencia, **b)** se modifica el acuerdo IEC/CG/102/2020 del Consejo General del Instituto Electoral local que aprobó el registro de las candidaturas de representación proporcional postuladas por el citado partido político, quedando insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de esa lista.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES.....	2
2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
5.1. Materia de la controversia	6
5.1.1. Resolución impugnada	8
5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional.....	9
6. Cuestión a resolver.....	11
6.1. Decisión	11

6.2. El *Tribunal Local* realizó una interpretación inexacta del sistema de *RP* vigente en el Estado de Coahuila, el cual contempló y ya no contempla la posibilidad de integrar la lista de preferencia con candidaturas de *MR* que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, tengan el mayor porcentaje de votación para su partido 12

6.2.1. Marco normativo 13

6.2.2. Caso concreto..... 15

7. EFECTOS..... 21

8. RESOLUTIVOS 22

GLOSARIO

Código Electoral Local: Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

Constitución General: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Instituto Local: Instituto Electoral de Coahuila

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Lineamientos de paridad: Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el proceso electoral 2020

Lineamientos de registro: Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular para los procesos electorales locales en el Estado de Coahuila de Zaragoza

MR: Mayoría relativa

PAN: Partido Acción Nacional

PRC: Partido de la Revolución Coahuilense

RP: Representación proporcional

Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

2

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo distinta precisión.

1.1. Inicio del proceso electoral local. El primero de enero inició el proceso electoral local ordinario 2020 para elegir a las diputaciones que integrarán el Congreso del Estado de Coahuila.

1.2. Método de selección de candidaturas. El veinte de enero, la Comisión Permanente Estatal del *PAN* en Coahuila aprobó el género y el método por el cual seleccionaría a quienes habrían de integrar las nueve



fórmulas de candidaturas por el principio de *RP*; a la par, determinó que las ubicadas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencias corresponderían, en su orden, a aquellas del género femenino y masculino que, habiendo participado en la elección de *MR* no hubiesen obtenido el triunfo en su distrito y tuvieran el mayor porcentaje de votación para el partido en la jornada electoral.

1.3. Solicitud de registro. El veintinueve de agosto¹, el *PAN* presentó ante el Consejo General del *Instituto Local* la lista de candidaturas de *RP* e indicó que las posiciones tres y cuatro serían designadas conforme al citado método interno de selección, por lo que no identificó nombres y apellidos de quienes ostentarían esas candidaturas como propietarias y suplentes.

1.4. Acuerdo que resolvió sobre cumplimiento de paridad. El primero de septiembre, el Consejo General del *Instituto Local* emitió el acuerdo IEC/CG/089/2020, por el cual determinó que el *PAN* cumplió con el principio de paridad en el registro de candidaturas para la elección de diputaciones locales por los principios de *MR* y *RP*.

1.5. Registro de candidaturas de *RP*. El cuatro de septiembre, el referido Consejo aprobó el acuerdo IEC/CG/102/2020, por el cual declaró procedente la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones postuladas por el *PAN* por el principio de *RP*. }

1.6. Juicio electoral TECZ-JE-124/2020. En desacuerdo, el siete de septiembre, el *PRC* impugnó ante el *Tribunal Local* la aprobación del registro de candidaturas de *RP* postuladas por el *PAN*, en concreto, las relativas a la posición tres y cuatro de la lista, por no haberse definido el nombre de quienes las ocuparían.

1.7. Resolución impugnada. El veintiséis de septiembre, el *Tribunal Local* confirmó el registro controvertido, al estimar que es acorde al modelo legal vigente en la entidad.

1.8. Juicio federal. Inconforme, el veintinueve de septiembre, el *PRC* promovió el presente juicio de revisión constitucional electoral.

¹ Conforme la recomposición del calendario electoral, derivado de la suspensión del proceso local ordinario, en el cual se previó que el periodo para el registro de candidaturas a diputaciones comprendió del veintiséis al treinta de agosto.

1.9. Tercero interesado. El dos de octubre, el *PAN* presentó escrito para comparecer como tercero interesado.

2. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

La Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 4/2020, en el que aprobó los *Lineamientos para el uso de las videoconferencias durante la celebración de las sesiones no presenciales* y, concretamente, en el lineamiento III y el artículo Transitorio Tercero previó, en un principio, que las Salas Regionales podrán resolver los medios de impugnación de forma no presencial, entre otros, que puedan generar un daño irreparable, lo cual debe estar justificado en la propia sentencia; esto, derivado de la pandemia originada por el virus SARS-CoV-2 causante de la enfermedad conocida comúnmente como COVID-19.

En el diverso Acuerdo General 6/2020, la Sala Superior amplió el catálogo de asuntos que se pueden resolver de forma no presencial durante la contingencia sanitaria. En el artículo 1, incisos f) y g), determinó que pueden resolverse en esa modalidad los medios de impugnación relacionados con los **procesos electorales a desarrollarse este año**, así como los asuntos en los que se aduzca la incorrecta operación de los órganos centrales de los partidos políticos o interfiera en su debida integración.

En el artículo transitorio segundo, se acordó que las Salas Regionales y Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación deberán seguir los lineamientos del referido Acuerdo General para la resolución de todos los asuntos de su competencia.

En el caso, se justifica la resolución de este asunto mediante sesión no presencial de esta Sala Regional, porque **la controversia se vincula con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de RP** que habrán de contender en el proceso electoral local ordinario que se desarrolla actualmente en el Estado de Coahuila, por lo que debe brindarse certeza jurídica y pronta definición sobre la legalidad de dicho registro.

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, toda vez que se controvierte una resolución dictada por el *Tribunal Local*, relacionada con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* para integrar el Congreso del Estado de



Coahuila, entidad federativa que se ubica en la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, en la que se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 87, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

4. PROCEDENCIA

El juicio de revisión constitucional electoral satisface los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 86 y 88, de la *Ley de Medios*, en atención a las siguientes consideraciones:

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se precisa el partido político actor, el nombre y firma de quien promueve en su representación, la resolución que controvierte, se mencionan hechos, agravios y las disposiciones constitucionales presuntamente no atendidas.

4.1.2. Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, toda vez que la determinación impugnada se dictó y notificó a *PRC* el veintiséis de septiembre², mientras que el medio de defensa se promovió el veintinueve siguiente³.

4.1.3. Legitimación. El actor está legitimado por tratarse de un partido político con registro en el Estado de Coahuila⁴.

4.1.4. Personería. El compareciente, en representación del partido actor, cuenta con la personería suficiente para promover el medio de impugnación, toda vez que dicho carácter fue reconocido por el *Tribunal Local* al rendir el informe circunstanciado⁵.

4.1.5. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el *PRC* controvierte la resolución dictada por el *Tribunal Local* en el juicio electoral que promovió, en la cual confirmó el registro de candidaturas de *RP* postuladas por el *PAN*,

² Como se advierte de la cédula de notificación personal que obra a foja 0272 del cuaderno accesorio único del presente expediente.

³ Véase sello de recepción de la demanda visible a foja 004 del expediente principal.

⁴ Acorde con lo dispuesto en el artículo 88, en relación con el numeral 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*.

⁵ Como se advierte a foja 036 del expediente principal.

mismo que estima es contrario al modelo legal vigente en el Estado de Coahuila, de ahí que pretenda se revoque.

4.2. Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

4.2.1. Definitividad y firmeza. Se estiman satisfechos los citados requisitos, porque la legislación electoral del Estado de Coahuila no contempla juicio o recurso alguno que deba agotarse previo a la promoción del presente medio de impugnación.

4.2.2. Violación a preceptos constitucionales. Se cumple con este presupuesto, pues aun cuando el partido promovente no cita los preceptos constitucionales que estima vulnerados, se advierte que precisa con claridad los argumentos tendientes a acreditar la afectación a su interés jurídico, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación del artículo 17, numeral 2 y 181, del *Código Electoral Local*, con lo cual pudiera vulnerarse, entre otros, el artículo 116 de la *Constitución General*.

6

4.2.3. Violación determinante. Se considera satisfecho este requisito para efectos de procedencia del medio de impugnación, debido a que la pretensión del partido actor es que se revoque la resolución impugnada para que se tengan por acreditadas las irregularidades que hizo valer en su demanda local y, con base en ello, se deje sin efectos el registro de candidaturas a diputaciones locales de *RP* postuladas por el *PAN*. Por tanto, la decisión que se adopte podría incidir en el proceso electoral ordinario que actualmente se desarrolla en el Estado de Coahuila.

4.2.4. Posibilidad jurídica y material de la reparación solicitada. La reparación es viable, porque la determinación combatida está relacionada con la etapa de preparación de la elección y la jornada electoral será el dieciocho de octubre; de ahí que sea factible, en su caso, la reparación solicitada para efectos de la procedencia de este medio de impugnación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El *PRC* controvirtió el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que aprobó la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* postuladas por el *PAN*, para integrar el



Congreso del Estado de Coahuila, en específico, el relativo a las posiciones tres y cuatro de la lista de preferencias, al estimar que, aun cuando conforme a su método de selección interno se determinó que esos lugares serían ocupados por las candidaturas de *MR* del género femenino y masculino que, sin obtener el triunfo en la elección, tuvieran los mayores porcentajes de votación para el partido –*mejores perdedores*–, ello no es compatible o acorde al sistema legal de la entidad, el cual exige precisar el nombre de todas las personas que ostentaran las candidaturas, sin que sea posible definirlo con posterioridad a la jornada.

El partido actor expuso que el sistema que rige los registros de fórmulas de *RP* prevé la existencia de *listas de candidaturas cerradas y bloqueadas*, sin que el legislador local tuviera la intención de modificar el modelo actual para incluir la voluntad ciudadana expresada mediante el voto, para efectos de la asignación de las diputaciones por ese principio.

La lista de preferencias o prelación de candidaturas postuladas por el PAN por el principio de *RP* aprobada por el *Instituto Local* es la siguiente:

Candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional				
No.	Cargo	Nombres	Apellido Paterno	Apellido Materno
1	Propietario	MAYRA LUCILA	VALDES	GONZALEZ
	Suplente	MARIA CRISTINA	DE LA ROSA	CABRAL
2	Propietario	RODOLFO GERARDO	WALSS	AURIOLES
	Suplente	REMIGIO	ORTIZ	ALVARADO
3	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION		
	Suplente			
4	Propietario	CONFORME AL METODO INTERNO DE SELECCION		
	Suplente			
5	Propietario	ROSARIO	JIMENEZ	SIFUENTES
	Suplente	MARIA CRUZ	COLUNGA	MUÑIZ
6	Propietario	SERGIO	HERNANDEZ	SAINZ
	Suplente	ANGELES EDITH	CASTILLO	ARRIAGA
7	Propietario	JUANITA ANNEL	PEÑA	ESQUIVEL
	Suplente	KARLA ALEJANDRINA	ORTEGON	MENCHACA
8	Propietario	RAFAEL FERNANDO	HERNANDEZ	SEGOVIA
	Suplente	LORENA LYNETT	GONZALEZ	BRISEÑO
9	Propietario	ROSADINA	ROTUNNO	AGUAYO
	Suplente	MONICA	GAYTAN	GARCIA

5.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal Local* confirmó el registro de candidaturas a diputaciones locales de *RP* postuladas por el *PAN*, al estimar acorde al modelo legal vigente en la entidad su definición frente a los resultados de votación.

En la sentencia se indicó que, la decisión interna de reservar esos lugares para las candidaturas de *MR* del género femenino y masculino que sin obtener el triunfo en la elección, tuvieran los mayores porcentajes de votación para el partido –*mejores perdedores*–, se dio en ejercicio de su derecho de auto determinación, y se ajusta a las disposiciones legales previstas en el *Código Electoral Local*, así como a los lineamientos aplicables [de registro y paridad].

Las razones brindadas por el *Tribunal local* para sustentar su determinación son:

- El listado único conformado por nueve fórmulas de *RP* se presentó dentro del plazo previsto para el registro de candidaturas.
- Las fórmulas cumplen con el principio de paridad vertical, pues se integró con cinco fórmulas encabezadas por el género femenino y cuatro por el género masculino.
- En las fórmulas 1, 2, 5, 6, 7, 8 y 9 el *PAN* precisó el nombre y apellido de las candidaturas y presentó la documentación requerida por el artículo 181, numeral 1 y 2, del *Código Electoral Local*.
- En las fórmulas 3 y 4, el partido señaló que serían designadas la candidatura del género femenino y del género masculino postulado por el principio de *MR* que, no habiendo obtenido el triunfo, alcancen el mayor número de votos, de ahí que no resultase necesario presentar nuevamente la documentación requerida en los referidos artículos, al haber sido previamente entregada a los Comités Distritales para su registro por ese principio.

En ese sentido, el *Tribunal Local* calificó como infundados los agravios del partido actor, al considerar que el hecho de no citarse los nombres de las personas que ocuparían las posiciones tres y cuatro de la lista de *RP* no implicaba que su contenido y orden se modificara con motivo de la votación del electorado.

Señaló que la ausencia del nombre de esas candidaturas no vulnera el principio de certeza, por el desconocimiento de la ciudadanía de quienes



habrán de ostentarlas, pues ese dato se obtiene directamente de la lista *MR* aprobada por el *Instituto Local*, la cual se difundió a través de medios de comunicación masiva y se publicó en el Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente el *Tribunal Local* sostuvo que el artículo 11, apartado 2, del *Código Electoral Local* concede a los partidos políticos la opción de registrar simultáneamente candidaturas de *MR* en la lista de *RP*, por lo que válidamente las fórmulas tres y cuatro postuladas por el *PAN* podrían ocuparse por aquellas registradas en *MR*, con la única salvedad de que dicho registro sea aprobado con anterioridad a la jornada electoral, como en el caso ocurrió.

Señaló que el método elegido por el *PAN* para postular candidaturas en esas posiciones no implicaba que la autoridad administrativa electoral aprobara un registro en blanco, sino que, el partido optó por una forma de designación de candidaturas que, si bien no se encuentra expresamente prevista en la legislación local, no contraviene el marco jurídico vigente en la entidad.

De ahí que, si esa forma de postulación de candidaturas se encontraba disponible para todos los institutos políticos contendientes y ninguno de ellos –los restantes– decidió optar por ella, el registro aprobado por el *Instituto Local* no vulnera el principio de equidad de la contienda, otorgando ventaja indebida al *PAN* o dándole un trato diferenciado.

Finalmente, el Tribunal responsable indicó que el esquema de las fórmulas tres y cuatro propuesto por el partido no incumple la paridad, dado que la autoridad administrativa validó ya la postulación por género de todas las candidaturas postuladas por el *PAN*⁶, y esas posiciones corresponden al género femenino una y otra al género masculino, lo cual se observará en el procedimiento de asignación atinente, pues lo único que queda por definir es quién será la candidata y el candidato de *MR* que obtenga los mejores resultados en la elección, no su género.

5.1.2. Planteamiento ante esta Sala Regional

En el presente juicio, el *PRC* hace valer, esencialmente, los siguientes motivos de inconformidad:

⁶ Acuerdo IEC/CG/089/2020, emitido por el Consejo General del *Instituto Local*, mediante el cual se resuelve respecto al cumplimiento del *PAN* en relación con los *Lineamientos de paridad*.

a) **Variación de la *Litis*.** Sostiene que el *Tribunal Local* modificó indebidamente la *Litis*, ya que no controvertió que los partidos políticos pudieran incluir en la lista de *RP* candidaturas de *MR* –como se analizó en la sentencia–, que se inconformó, de que el *PAN* no cumplió con lo previsto en el artículo 17, numeral 2, del *Código Electoral Local* relativo a presentar su listado con nombres y apellidos de sus candidaturas de *RP*; pues contrario a ello, presentó una *lista mixta* con dos fórmulas que incluyen a sus *mejores perdedores*.

b) **Incorrecta interpretación del derecho de autodeterminación y de las bases del sistema legal de *RP* vigente en la entidad.** Manifiesta que el derecho de auto organización y de autodeterminación de los partidos políticos no implica la posibilidad de inobservar o incumplir las reglas que expresamente previó el legislador para el registro de candidaturas, conforme el modelo normativo vigente en la entidad.

Señala que el registro de fórmulas de candidaturas de *MR* que sin haber obtenido el triunfo, tengan el mayor porcentaje de votación para su partido –conocido como *mejores perdedores*– en el listado de *RP*, no está permitido en el orden local, incluso que fue voluntad del legislador desaparecer esa forma de participación, a partir de la reforma al *Código Electoral Local* de dos mil diez.

De ahí que, actualmente, sólo se permite el registro de una lista de candidaturas de *RP*, no de una lista mixta en la que se intercalen candidaturas por ese principio y los mejores perdedores de *MR*.

c) **Inobservancia del deber de publicar la lista de candidaturas de *RP* en el reverso de la boleta electoral.** Refiere que, contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, sí se vulnera el principio de legalidad al dejar de observar el artículo 181 del *Código Electoral Local* que establece los requisitos que debe contener la solicitud de registro de candidaturas, los cuales incumplió el *PAN* al no identificar los nombres y apellidos de sus candidaturas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencia.

Señala que en la sentencia no se consideró lo previsto en el artículo 150 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y el numeral 20 del *Código Electoral Local*, en cuanto al deber de imprimir al reverso de la boleta electoral la lista de preferencia, a fin de que el electorado conozca quiénes serán las candidaturas a las que con su voto otorgará una curul; por lo que, al desconocerse los nombres de dos de las nueve fórmulas de *RP* postuladas por el *PAN* se vulnera el



principio de certeza, ya que en ellas pueden ubicarse las dieciséis fórmulas de *MR*.

- d) **Violación a los *Lineamientos de paridad***. Fue incorrecto que el *Tribunal Local* considerara que el registro controvertido no vulnera el principio de paridad, pues dejó de advertir que existe un doble registro en la *lista mixta* presentada por el *PAN*.

Indica que la candidata Juanita Annel Peña Esquivel que se ubica en la posición siete de la lista, también contiene por la diputación de *MR* por el distrito 1; de manera que, al tener la posibilidad de ocupar una diputación por el principio de *RP* si fuera la *mejor perdedora*, se vulnera el principio de paridad al negarle a otra mujer la posibilidad de participar en la contienda.

Además, con este doble registro, el *PAN* tendría tres posibilidades de obtener una curul –una por el principio de *MR* y dos por el de *RP*–.

6. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio que, como órgano revisor nos compete conocer, debe examinarse la legalidad de la decisión del *Tribunal Local*, atendiendo a la pretensión del partido actor y su causa de pedir, para dar certeza sobre el punto de derecho que subsiste en esta instancia.

Para ello, esta Sala analizará, en primer término, el agravio que ve a la indebida o inexacta interpretación del sistema de *RP* vigente en el Estado de Coahuila, a fin de definir si fue correcto o no que el *Tribunal Local* confirmara la solicitud de registro de candidaturas postuladas por ese principio por el *PAN*, estimando que así lo permite el ejercicio de su derecho de autodeterminación y considerar que la decisión adoptada al interior del partido es acorde al diseño legal.

Lo anterior, al estimarse que este agravio es el que le reportaría mayor beneficio a la pretensión del instituto político inconforme.

6.1. Decisión

Esta Sala Regional considera que **asiste razón** al partido actor en cuanto hace notar que el *Tribunal Local*, al validar el acuerdo que aprobó la solicitud de registro de candidaturas postuladas por el *PAN* por ese principio, para integrar el Congreso de la entidad hizo una interpretación imprecisa del sistema de *RP* vigente en el Estado de Coahuila.

De la interpretación sistemática de las bases jurídicas previstas por el legislador local para el registro y asignación de curules de *RP*, es posible advertir que, el diseño actual no contempla la posibilidad de que los partidos políticos postulen bajo dicho principio a las candidaturas de *MR* que no alcancen el triunfo en sus respectivos distritos, que obtengan el mayor porcentaje de votación en sus distritos.

De ahí que, como expresa el partido político inconforme, no pueda validarse el método de selección adoptado al interior del *PAN*, pues no puede anteponerse al cumplimiento de las reglas y requisitos que contempla el modelo vigente de *RP* en la entidad, una determinación unilateral de un actor político.

Sobre un ejercicio deliberativo interno, en cuanto al tema de que se trata, prevalece la norma y diseño contenido en la ley local, modelo que rige y obliga a todos los actores políticos.

Las reglas definidas y conocidas con anticipación sobre el modelo de listas que serán presentadas, se reitera, definidas en el orden legal local, aun cuando se construya sobre proposiciones positivas y no sobre proscipciones o prohibiciones, no posibilita definiciones diversas a las que expresamente contempla la norma.

12

En palabras claras, se está ante disposiciones de orden público, de observancia general para todos los contendientes, que no pueden ser ampliadas o modificadas a partir del libre arbitrio o derecho de autodeterminación de los partidos políticos, quienes por su función el proceso, tienen un deber particular, respetar tales directrices para garantizar el principio de legalidad y de equidad que rige el proceso comicial.

De ahí que, en la especie, se estima procedente **revocar** la resolución del *Tribunal Local* y, en vía de consecuencia, modificar el acuerdo del Consejo General del *Instituto Local* que aprobó la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales de *RP* presentada por el *PAN*, quedando insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de la *lista nominal*.

6.2. El *Tribunal Local* realizó una interpretación inexacta del sistema de *RP* vigente en el Estado de Coahuila, el cual contempló y ya no contempla la posibilidad de integrar la lista de preferencia con candidaturas de *MR* que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, tengan el mayor porcentaje de votación para su partido



6.2.1. Marco normativo

La representación proporcional es el principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de escaños proporcional al número de votos emitidos en su favor, que encuentra entre sus fines garantizar el derecho de participación política de las minorías y evitar la distorsión de la voluntad popular⁷.

En nuestro país, impera un sistema electoral de carácter mixto, integrado por los principios de *MR* y *RP*, con reglas precisas para el ámbito federal y estatal, con motivo de la reforma constitucional de diez de febrero de dos mil catorce.

En concreto, respecto del ámbito estatal, se precisó que, para la conformación de las legislaturas, las entidades federativas estaban obligadas a conformar sus congresos atendiendo a los principios de *MR* y de *RP* en términos de sus leyes, que el número de representantes fuera proporcional al de sus habitantes y que un partido político no podría contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación –límite de sobre representación– emitida, como tampoco el porcentaje de representación de un partido podría ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales –límite de sub representación–, en términos del artículo 116, fracción II, Constitucional⁸.

Al margen de estos lineamientos o directrices, la *Constitución General* otorga a las entidades federativas un amplio margen de **libertad configurativa** para regular los sistemas de elección por *MR* y *RP* al interior de sus legislaturas.

Esto implica que **pueden combinar los sistemas de elección de *MR* y *RP* que integren los congresos locales**; establecer el número de distritos electorales en los que se divida la entidad federativa o la fórmula electoral a aplicarse para la asignación de diputaciones de *RP*, siempre y cuando no se haga nugatorio el acceso a partidos que, en atención a su porcentaje de votación, reflejen una verdadera representatividad.

Lo anterior, significa que las legislaturas estatales gozan de cierta libertad para diseñar la integración de sus órganos legislativos y sus sistemas electorales conforme a las necesidades propias y particulares de cada

⁷ Véase la sentencia dictada por Sala Superior en el juicio SUP-JRC-693/2015.

⁸ Como se precisó en la acción de inconstitucionalidad 83/2017 y sus acumuladas, relativa al análisis de validez de diversas disposiciones de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

entidad, en tanto no se desnaturalicen o se contravengan las bases generales salvaguardadas por la *Constitución General* que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Esta libertad debe ejercerse dentro de las previsiones generales y principios constitucionales establecidos⁹; en tanto que, respecto del deber de las entidades federativas de integrar los órganos representativos atendiendo al principio de *RP*, el marco normativo previsto en el artículo 116 de la *Constitución General* remite a las leyes estatales para la definición de los criterios específicos, reglas y demás criterios aplicables.

Ahora bien, en cuanto a las formas o combinaciones en las cuales puede llevarse a cabo la postulación de las candidaturas por el principio de *RP*, como se indicó, existe un margen de libertad configurativa estatal para adoptar el diseño que más convenga a la entidad; entre ellas, tenemos la que se realiza mediante la presentación de una lista cerrada y bloqueada, en la cual el electorado emite su voto de frente a una relación previamente establecida y registrada por el partido, la cual no puede modificarse o alterarse.

14 Asimismo, existen regímenes electorales locales en los cuales se adoptan esquemas de configuración de listas de *RP* abiertas o flexibles que permiten su definición el día de la jornada electoral, a partir de las preferencias ciudadanas, como ocurre en diversas entidades federativas, entre ellas, Aguascalientes¹⁰, Nuevo León¹¹ y Chihuahua¹².

En estos Estados se prevé un modelo similar al de lista *cerrada desbloqueada*, ya que, por un lado, no existe la posibilidad de que el electorado incorpore candidaturas distintas a las registradas por el partido; sin embargo, permite incluir candidaturas con posterioridad a la jornada electoral en función al porcentaje de votación que obtuvo, es decir, conforme a las preferencias del electorado¹³.

Así las cosas, para verificar que se cumpla con el sistema de registro de candidaturas del *RP* a través de listas de preferencia o prelación, debe

⁹ Es aplicable al respecto la jurisprudencia P./J. 67/2011 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN MATERIA ELECTORAL. LA REGLAMENTACIÓN DE ESE PRINCIPIO ES FACULTAD DEL LEGISLADOR ESTATAL, publicada en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, número de registro: 160758, Décima Época; libro I, octubre de 2011, p. 304.

¹⁰ Véase el artículo 150, fracción II, del Código Electoral de esa entidad.

¹¹ Como se advierte del artículo 263, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

¹² En términos del artículo 17, párrafo 3, de Ley Electoral del Estado de Chihuahua.

¹³ Así lo sostuvo esta Sala Regional al decidir el juicio SM-JRC-6/2014.



estarse a lo previsto en la ley electoral vigente en la entidad de que se trate, para tener derecho a la asignación de diputaciones locales a través de dicho principio.

6.2.2. Caso concreto

El *PRC* indica que el *Tribunal Local* realizó una incorrecta interpretación del derecho de autodeterminación de los partidos políticos y del sistema de representación proporcional vigente en el Estado de Coahuila, en particular, de la forma en que debe llevarse a cabo el registro de la lista de candidaturas postuladas por ese principio.

Lo anterior, con motivo de la aprobación de la lista presentada por el *PAN* en la cual determinó que, conforme su método de elección interna, las fórmulas tres y cuatro estarían integradas por aquellas candidaturas que no habiendo obtenido el triunfo de *MR* en sus distritos, alcancen el mayor porcentaje de votación para el partido, correspondiendo la primera de ellas al género femenino y la siguiente al masculino.

La validación de este registro por parte del *Tribunal Local*, en concepto del partido actor, implica desconocer la normativa vigente, en concreto, la obligación de presentar, previo a la jornada electoral, un listado en el que la ciudadanía plenamente pueda identificar a las candidaturas que contendrán por la vía de *RP*; indica que, aun cuando de conformidad con el método adoptado por el *PAN*, éstas son aquellas que se registraron en los dieciséis distritos uninominales por el principio de *MR*, su falta de definición vulnera el principio de certeza.

Atento a lo expuesto por el partido promovente, lo incorrecto de la decisión impugnada radica en considerar que, *lo que no está prohibido por el legislador se encuentra permitido*, pues bajo esta premisa dejó de observar que el legislador local no contempla actualmente la posibilidad de postular entre las candidaturas a *RP* a aquellas candidaturas consideradas como *mejores perdedores*.

Incluso, sostiene que, si bien es cierto en la entidad se encontraba regulada la propuesta de postulación del *PAN*, la reforma al *Código Electoral Local* de dos mil diez la expulsó del sistema normativo, optando por la presentación de una lista de preferencia o prelación como la única forma de participación posible para contender vía el principio de *RP*.

Como se anticipó, **es fundado el agravio del partido político.**

Contrario a lo sostenido por el *Tribunal Local*, la solicitud de registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de *RP* presentada por el *PAN* y aprobada por el Consejo General del *Instituto Local* no es acorde al sistema normativo vigente en el Estado de Coahuila, el cual no considera actualmente -como si lo hizo en otro tiempo- la posibilidad de incluir bajo ese principio a las candidaturas de *MR* que no alcancen el triunfo y que obtengan el mayor porcentaje de votación para su partido.

Para evidenciar el criterio que en la presente decisión se adopta, resulta necesario acudir a las bases legales del sistema jurídico de Coahuila para la postulación y asignación de curules por la vía de *RP*, del cual se advierte que:

- El artículo 12, párrafo 2, del *Código Electoral Local* señala que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputaciones electas bajo el principio de *MR*, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve por el principio de *RP*, electas en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables.
- Por su parte, el diverso artículo 16, párrafo 2, del mismo ordenamiento prevé que, para tener derecho a registrar lista de candidaturas a diputaciones plurinominales, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidaturas a diputaciones de *MR*.
- A la par, el numeral 17 del *Código Electoral Local* establece que los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que las candidaturas propietarias por ambos principios deberán ser cincuenta por ciento de un mismo género.
- Luego, en su numeral 2, el citado precepto establece que, en tratándose de las listas de candidaturas a diputaciones por el principio de *RP*, éstas deberán integrarse por fórmulas de dos candidaturas, una de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada.
- Para el registro deberán de postularse de forma igualitaria, varones y mujeres, en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido.
- Adicionalmente, en términos del artículo 11, numeral 2 del *Código Electoral Local*, los partidos políticos podrán registrar simultáneamente,



en un mismo proceso electoral, a las candidaturas a diputaciones por *MR* en la lista de *RP*.

- Luego, el artículo 18 del citado Código establece que existirá una circunscripción única para todo el Estado y que cada partido registrará una lista con nueve fórmulas de candidaturas en orden de prelación.
- De igual forma que para efectos de la asignación, la distribución de las diputaciones de *RP* se hará de conformidad con las fórmulas de porcentaje específico, cociente natural y resto mayor, que se aplicarán conforme a las bases previstas en dicho precepto.
- Por su parte, el diverso artículo 181, párrafo 1 del *Código Electoral Local* prevé los requisitos que deberá cumplir la solicitud de registro de candidaturas, entre las que destacan el nombre completo de éstas y otros datos de identificación¹⁴.
- Además, el inciso g) del artículo 203 del citado ordenamiento señala que para la elección de diputaciones por el principio de *MR* y *RP*, se utilizará una boleta única, que contendrá un sólo espacio para cada partido político o coalición, así como, respectivamente, la fórmula de candidaturas y la lista plurinominal.
- Mientras que, conforme al artículo 28 de los *Lineamientos para el registro*, la solicitud de registro de candidaturas de *RP* será presentada a través de un listado único integrado por fórmulas de género distinto, conformadas por propietario y suplente, de manera alternada, mediante el formato proporcionado por el *Instituto Local* a través del sistema informático, el cual deberá estar suscrito -firmado- por el representante del partido político acreditado ante el Consejo General.
- En el supuesto de que, el *listado único de fórmulas* se integre por candidaturas que no fueron postuladas por el principio de *MR*, el partido de que se trate deberá acompañar la documentación señalada en el artículo 181, numeral 2, del *Código Electoral Local*.

De la interpretación sistemática de estos preceptos es posible advertir que, en el Estado de Coahuila, el sistema de *RP* contempla la **obligación de los**

¹⁴ A saber: lugar y fecha de nacimiento; domicilio y tiempo de residencia en el mismo; ocupación; clave de la credencial para votar; cargo para el que se les postule, en su caso, el partido político o coalición que lo postule, y los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de reelección.

partidos políticos de presentar un listado integrado con nueve fórmulas en el que se definan los nombres de las candidaturas propietarias y suplentes que participarán en la asignación de diputaciones por ese principio, estableciendo, incluso, la posibilidad de que la referida lista se integre con las candidaturas ya registradas por *MR*, como lo sostuvo el *Tribunal Local*.

Para esta Sala, lo incorrecto de la decisión local impugnada radica en que, como lo expone el partido actor, el diseño normativo actual establecido por el legislador del Estado de Coahuila excluye la posibilidad de postular, a la par de las candidaturas registradas por el principio de *RP*, a aquellas de *MR* que, no habiendo obtenido el triunfo en su respectivo distrito, consigan el mayor porcentaje de votación para su partido.

En palabras llanas, el legislador local, en ejercicio de su facultad para optar por los mecanismos de postulación de candidaturas que serán atendibles, dejó fuera la posibilidad de definir candidaturas a diputaciones considerando a las o los mejores perdedores, antes bien, exigió la presentación de una lista definida, cerrada y bloqueada propuesta con anticipación.

18 Como es necesario destacar, el modelo o diseño actual en la entidad contempla la existencia de lo que en la doctrina se conoce como *lista cerrada y bloqueada*, es decir, la postulación y registro de las candidaturas que de forma cierta, previo a la jornada electoral, fueron definidas por los partidos políticos, la cual **no puede alterarse en su definición u orden de prelación, conforme la votación o preferencia del electorado**, como sí ocurre en otro tipo de esquemas de *RP* a los que se ha hecho mención.

Por tanto, si en el particular, el *PAN* buscó implementar en el registro de candidaturas un modelo distinto al adoptado por el legislador, como sería la inclusión de un *listado mixto* –en el cual se entrelacen las candidaturas de *RP* incluidas en la lista de preferencia o prelación y aquellas postuladas por el principio de *MR* que, sin obtener el triunfo, cuenten con mayor porcentaje de votación– esto en forma alguna podría afirmarse válidamente como acorde al *Código Electoral Local*.

La conclusión a la que se arriba a partir de las particulares del caso y atento al marco jurídico vigente en el Estado de Coahuila, no prejuzga o cuestiona la regularidad constitucional del modelo mixto conocido popularmente como de los *mejores perdedores*.



La legalidad de la adopción de sistemas mixtos que prevean la existencia de una *lista cerrada* de candidaturas registradas y la asignación conforme otro listado abierto, en el cual se contemplen curules de *RP* para quienes no obtengan el triunfo de *MR*, pero sí el mayor porcentaje de votación para su partido, en principio, atiende a la libertad de configuración normativa del legislador local.

De manera que, si de manera relevante lo que se tiene como verdad jurídica es que en el caso, el legislador del Estado de Coahuila adoptó otro modelo, y no dejó abierta la posibilidad de acudir a alguno distinto al expresamente normado, lo correcto era concluir, que éste no era viable o posible por definiciones nacidas al seno de cada partido político.

Particularmente sobre la voluntad del legislador local, debió considerar el tribunal responsable que desde dos mil diez, el legislador local se apartó de este método para la postulación y asignación de curules de *RP*, estableciéndose a partir de entonces el esquema de conformación de un **listado único** el cual prevalece hoy en día en términos muy similares¹⁵.

Por lo razonado, es que se determina que es contraria a Derecho la interpretación adoptada en la decisión controvertida, de que, en el tema concreto en examen, al no existir una prohibición de la postulación por lista mixta, procedía considerar ajustado a derecho y procedente confirmar el acuerdo de registro del *Instituto Local*, cuando claramente en estos temas, que ven a la definición de las postulaciones de candidaturas, a diferencia de los procedimientos de selección interna o interpartido, no es procedente sostener que la construcción normativa debía interpretarse a partir de una lógica de formulación abierta y que, en consecuencia, debía esperarse una prohibición de la norma para considerar excluida esta posibilidad.

La línea interpretativa de los diseños de postulación de candidaturas ve a una lógica opuesta, a una lógica de concreción, para que se garantice en primer lugar la certeza de las reglas y, en segundo orden, una perspectiva de equidad en la contienda, ve a una postura de los supuestos expresamente regulados en la legislación estatal para el diseño del sistema electoral de *RP*.

¹⁵ Véase el decreto número 263 que abrogó el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, publicado en el Periódico Oficial del Estado el seis de febrero de dos mil nueve, así como sus reformas y adiciones, el cual, en su artículo 21, sí contemplaba que la asignación de diputaciones de *RP* podría llevarse a cabo conforme a una lista de preferencias o fórmulas de asignación, **o ambas en un esquema mixto**; además de contemplar que la asignación se haría preferentemente entre las candidaturas que contendieron por *MR* y que no alcanzaron la votación mayoritaria en sus distritos.

Como lo sostuvo esta Sala Regional al resolver el juicio de revisión constitucional electoral **SM-JRC-6/2014**¹⁶, aceptar dicha propuesta como válida implicaría modificar la manera como se relaciona la votación por *MR* con la diversa de *RP*, para lo cual se requeriría un cambio legislativo.

Así, contrario a lo razonado en la sentencia impugnada, es criterio de este Tribunal Electoral¹⁷ que la participación de los partidos políticos en las elecciones estatales debe realizarse bajo las condiciones que determinen los órganos competentes, conforme al marco normativo que establezca la legislatura local de que se trate, y con respeto a las bases previamente definidas para la elección de diputaciones por el principio de *RP*.

En el entendido que no resulta admisible someter el cumplimiento de las disposiciones legales al arbitrio de los partidos políticos, por lo que no podría privilegiarse sus derechos de autodeterminación y auto organización, los cuales únicamente tienen como alcance que éstos puedan elegir a las personas que habrán de postular, conforme el método de selección interno que decida el órgano partidista competente, sin que ello implique que puedan alterar o variar las bases dispuestas por la norma electoral aplicable para el registro de sus candidaturas.

20 De ahí que, las reglas previstas en el sistema de *RP* que rigen en la entidad deben ser aplicables para todos los partidos contendientes, sin excepción alguna, al tratarse de disposiciones de orden público y de carácter general; estimar lo contrario, como lo sostiene el partido promovente, implicaría vulnerar el principio de equidad en la contienda que debe velar en todo proceso electoral.

En este sentido, conforme al criterio perfilado por este Tribunal Electoral, las determinaciones que asuman los partidos políticos con base en su normativa interna deben ajustarse a lo establecido en la *Constitución General* y local atinente, así como a las leyes ordinarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que en los citados ordenamientos se prevean, dado su carácter de entes de interés público que les confiere el artículo 41, Base I, primero y segundo párrafo, Constitucional.

Lo anterior no sólo tutela el principio de equidad en la contienda, también la certeza del electorado, al conocer los nombres de las personas que conforman la lista de candidaturas de *RP* que aparecerán al reverso de la

¹⁶ Cuya sentencia confirmó la Sala Superior en el recurso SUP-REC-829/2014.

¹⁷ En términos de lo resuelto en el expediente SM-JRC-7/2018 y SUP-REC-107/2018.



boleta electoral y que se verán beneficiadas con su voto en la asignación de curules, conforme a las reglas previamente definidas en el orden local.

De manera que, contrario a lo decidido en la instancia local, para esta Sala, el registro de las candidaturas que el *PAN* postuló se aparta del marco jurídico vigente en la entidad, en tanto se encontraba condicionado al cumplimiento de las reglas de participación establecidas en el *Código Electoral Local*, el cual contempla la obligación de presentar un **listado único** integrado por nueve fórmulas de candidaturas, las cuales pueden o no ser las mismas que las diversas postuladas por *MR*, siempre y cuando se encuentren previamente definidas.

Por lo que, al no haber ocurrido de esa manera, ante la indefinición de las candidaturas que se ubican en la posición tres y cuatro de la lista de preferencia o prelación es que, por las razones brindadas, resulta fundado el agravio hecho valer por el partido actor sobre la incorrecta interpretación de la normativa local y suficiente para **revocar** la sentencia impugnada.

En consecuencia, al haber alcanzado el impugnante su pretensión, consideramos que a ningún fin llevaría analizar el diverso motivo de inconformidad de falta de congruencia por variación de la materia de *Litis* c controversia que acusa en la demanda.

7. EFECTOS

Atento a las razones dadas, lo procedente es:

7.1. Revocar la resolución dictada en el juicio electoral **TECZ-JE-124/2020**, y, en vía de consecuencia, **se modifica** el acuerdo IEC/CG/102/2020 del *Instituto Local* que aprobó la solicitud de registro de candidaturas de *RP* postuladas por el *PAN*, quedando insubsistente lo relativo a la posición tres y cuatro de la *lista nominal*.

7.2. Derivado de lo anterior, **se instruye** al *Instituto Local* para que comunique el presente fallo al *PAN* y le otorgue un plazo de **cuarenta y ocho horas** para que presente un **nuevo listado de candidaturas por el principio de RP en el cual identifique el nombre de las personas que habrá de postular en la posición tres y cuatro**, para lo cual ha de observar los requisitos previstos en el artículo 181, del *Código Electoral Local*, así como los *Lineamientos de registro*.

7.3. Vincular al *Instituto Local* para que, previa verificación del cumplimiento de los requisitos legales aplicables, se pronuncie en breve término sobre la procedencia o no del registro solicitado. En el entendido que, esta Sala no prejuzga sobre la procedencia y aprobación del nuevo registro de las candidaturas postuladas en la posición tres y cuatro de la lista de preferencias o prelación que realice el Consejo General.

Dada la proximidad de la jornada electoral y toda vez que las boletas ya se encuentran impresas, **se instruye** a la citada autoridad administrativa que haga del conocimiento de la ciudadanía y de los partidos políticos la determinación que emita sobre la procedencia del registro de las nuevas candidaturas que proponga el *PAN*; lo cual deberá realizar, preferentemente, a través de los mismos mecanismos por los cuales comunicó el referido acuerdo IEC/CG/102/2020.

Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala dentro de las veinticuatro horas siguientes, primero a través del correo institucional *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.

22

8. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Electoral de Coahuila proceda conforme al apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por el tribunal responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasocho y el Magistrado Yairsinio David García Ortiz, con el voto en contra del Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, quien emite voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ERNESTO CAMACHO OCHOA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL SM-JRC-3/2020¹⁸.

Esquema

Apartado A. Materia de la controversia ante esta Sala Regional y decisión aprobada por la mayoría

1. Contexto y sentencia impugnada
2. Planteamiento
3. Decisión de la mayoría

Apartado B. Sentido del voto particular

1. Los partidos tienen el derecho original a establecer la forma de definir sus candidatos, siempre que no se viole la Ley
2. La evolución de la Ley Local, no sólo de que no está prohibida el registro de candidaturas de representación proporcional definidas conforme a los mejores perdedores, sino que es indicativa de que esa posibilidad está autorizada

1. Contexto y sentencia impugnada. El asunto que nos ocupa inició con la aprobación de la lista de representación proporcional (RP) presentada por el PAN ante el Instituto Electoral de Coahuila (IEC), en la que dejó reservados los lugares 3 y 4, para ser ocupados por las candidaturas de género femenino y masculino que, respectivamente, sin obtener el triunfo en la elección de su distrito, obtengan el mejor porcentaje de votación para el partido el día de la jornada electoral.

El Partido de la Revolución Coahuilense (PRC) impugnó esa determinación, al considerar que el sistema legal de RP en el estado de Coahuila, de Zaragoza, no contempla la posibilidad de que las listas de las candidaturas para RP puedan registrarse en la forma propuesta por el PAN.

El Tribunal de Coahuila validó el registro de la lista postulada por el PAN, porque considera que el modelo legal vigente en la entidad sí permite que la definición de algunas posiciones de las fórmulas de RP sea posterior a la jornada electoral, conforme a los resultados de votación de las candidaturas postuladas por MR.

En la sentencia se indica, esencialmente, que la decisión interna del partido, de reservar esos lugares para las candidaturas de MR que sean los mejores perdedores, está amparada en el ejercicio del derecho de auto determinación del PAN, y se ajusta a las disposiciones legales previstas en el Código

¹⁸Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 193, segundo párrafo, y 199, fracción v, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 48, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Electoral Local, así como a los lineamientos aplicables [de registro de candidaturas y paridad de género].

2. Planteamiento. El partido PRC considera, esencialmente, que el Tribunal Local llevó a cabo una incorrecta interpretación del derecho de autodeterminación y las bases legales del sistema de RP vigentes en el Estado de Coahuila, pues, a su parecer, la norma no permite el registro de fórmulas de candidaturas como lo propone el PAN, ya que sólo admite el registro de una lista de candidaturas y no de un listado mixto.

3. Decisión de la mayoría. La magistrada Claudia Valle Aguilasochó y el magistrado Yairsinio David García Ortiz, sustancialmente, consideran que la sentencia debe revocarse, porque el Tribunal Electoral local realizó una incorrecta interpretación del modelo legal de RP contemplado en el Estado de Coahuila, pues la norma electoral local no permite la posibilidad de que los partidos políticos postulen bajo dicho principio a las candidaturas de MR que no alcancen el triunfo en sus respectivos distritos, pero obtengan el mayor porcentaje de votación en sus distritos.

Apartado B. Sentido del voto particular

24 Con total respeto para la postura mayoritaria, a través del presente voto, considero necesario explicar la diferencia de mi criterio.

1.1 Los partidos tienen el derecho original a establecer la forma de definir sus candidatos, siempre que no se viole la Ley.

En **primer lugar**, considero que los partidos, en el ejercicio del derecho constitucional de autodeterminación y regulación partidista, están facultados para adoptar el método de elección de sus candidaturas que mejor convenga a sus intereses y registrarlas ante la autoridad electoral en las condiciones que lo determinen sus órganos competentes¹⁹, siempre que no sean contraria a la legislación electoral correspondiente.

Esto, porque, conforme a los principios del estado democrático, las determinaciones que asuman los partidos políticos con base en su normativa interna, deben ajustarse a lo establecido en la Constitución Política General y

¹⁹ En el SUP-JE-83/2019 y SUP-JE-94/2019 acumulados, la Sala Superior señala: *Del contenido de los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 4, párrafo 2; 34; 46 y 47 de la Ley General de Partidos, se desprende que para los efectos del artículo 41 Constitucional, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en la Ley General de Partidos, así como en sus Estatutos y reglamentos.*



las leyes locales, así como a las leyes secundarias en la materia, atendiendo a los derechos y obligaciones que dispongan dichos ordenamientos²⁰.

1.2 En el caso, en el estudio de la ley electoral de Coahuila no advierto alguna prohibición general para la postulación y el registro de listas simultáneas, para que puedan hacerse en la forma en que el partido lo hizo o bien que esto derive de menciones que la restrinjan.

En cambio, de dicha legislación advierto que los partidos *pueden registrar **simultáneamente**, en un mismo proceso electoral, a los candidatos a diputados por mayoría relativa en la lista de representación proporcional*²¹.

Esto es, admite la posibilidad de una combinación de los sistemas de elección de mayoría relativa y representación proporcional para integrar los congresos locales.

En ese sentido, si el PAN decidió registrar en los lugares 3 y 4 de la lista de RP, a las personas que obtengan los más altos porcentajes de votación en la próxima jornada electoral de la lista de MR y no alcancen la asignación por dicho principio (mejores perdedores), **a mi modo de ver, ese registro, en primer lugar, no está prohibido en la ley de Coahuila ni se advierte que genere algún efecto disruptivo del sistema local**, porque no se modifica ni se alteran las bases y reglas del sistema.

2.1 La evolución de la Ley Local, no sólo de que no está prohibida el registro de candidaturas de representación proporcional definidas conforme a los mejores perdedores, sino que **es indicativa de que esa posibilidad está autorizada**.

En efecto, interpretación se sigue del proceso legislativo, por lo siguiente:

La ley electoral local de Coahuila de 2001²², ciertamente establecía que la asignación de diputaciones de RP se efectuaría conforme a la lista de

²⁰ En el SUP-REC-107/2018, la Sala Superior señaló que: *el principio de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos contemplado en la Ley Fundamental, necesariamente se debe ajustar al orden jurídico.*

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de estas entidades de interés público, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del estado democrático.

²¹ **Artículo 11.**

1 [...]

2. Los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a los candidatos a diputados por mayoría relativa en la lista de representación proporcional.

²² Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

preferencias o fórmula de asignación, o ambas **en un esquema mixto**, que presentara cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluyera el término para ello. Y la asignación **se haría preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales**. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podían optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa²³; reglas que permanecieron en la reforma de febrero del 2009²⁴.

²³ Ley aprobada en noviembre del 2001. **Artículo 21. Todos los partidos políticos o coaliciones, podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en esta ley.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

(REFORMADO, P.O. 2 DE AGOSTO DE 2007)

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos o coaliciones podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

En el caso de que los partidos políticos o coaliciones opten únicamente por una lista de preferencias para la asignación de diputados de representación proporcional, no podrán registrar por ese principio más del setenta por ciento de candidatos de un mismo género. Se exceptúan de esta disposición las listas de preferencias conformadas por los partidos políticos a través de procedimientos democráticos de selección de candidatos.

[...]

²⁴ **Artículo 21.- Todos los partidos políticos podrán participar en la asignación de diputados de representación proporcional**, que se contienen en la Constitución Política del Estado y conforme a las fórmulas, reglas, porcentajes específicos, rondas de asignación, requisitos y demás procedimientos previstos en este Código.

La asignación se efectuará conforme a la lista de preferencias o fórmula de asignación, o ambas en un esquema mixto, que presente cada partido político al Instituto, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que concluya el término para que los órganos competentes resuelvan sobre el registro de candidatos. Dicha lista o fórmula de asignación se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y no podrá ser objeto de sustitución.

Esta asignación se hará preferentemente entre los candidatos que contendieron en las fórmulas de mayoría y no alcanzaron la votación mayoritaria en sus respectivos distritos electorales. No obstante, los partidos políticos podrán optar por incluir en la lista de preferencias que presenten, para la asignación de diputados de representación proporcional, fórmulas integradas por ciudadanos que no figuren como candidatos en las fórmulas de mayoría relativa.

[...]



Y en **junio de 2010**, nuevamente se reformó la legislación local (a través del Decreto 263) y se estableció que el registro de candidatos a diputados de MR se realizaría mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarían un candidato propietario y un suplente que cumpliera con los mismos requisitos. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de RP, cada partido político debía registrar al menos 9 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa, **con la precisión, en el artículo 11, párrafo 2 del Código Electoral Local, se prohibió esa posibilidad al disponer que los partidos políticos no podrían registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 3 candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional**²⁵.

Sin embargo, finalmente, el Código Electoral local vigente, a juicio del suscrito, recuperó esa posibilidad, al señalar en forma similar, que **los partidos políticos podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, a los candidatos a diputados por mayoría relativa en la lista de representación proporcional** (artículo 11, numeral 2 del Código electoral local).

Ello, sin que, expresamente, el resto de las reglas del registro establecieran alguna prohibición, pues sólo disponen que los candidatos a diputados de MR se registran mediante el sistema de fórmulas; que los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos, y que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por dicho principio, cada partido político debería registrar al menos 9 fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa²⁶.

²⁵ **Artículo 11.**

1. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo estatal de elección popular y simultáneamente para otro federal; en este supuesto, si el registro para el cargo de la elección local ya estuviere hecho, se procederá a la cancelación automática del registro respectivo.

2. Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de tres candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

²⁶ **Artículo 16.**

1. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas. Los partidos políticos, registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género que deberán cumplir con los mismos requisitos establecidos en este Código.

2. Para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Esto es, que la evolución legislativa, en una lectura, también podría ser indicativa de la posición que sostiene el suscrito, en cuando a que no está prohibido que las candidaturas de los legisladores locales por la vía de RP se registren mediante un esquema abiertos o flexibles, que posibilitaba la definición de las listas de los diputados de representación proporcional de los partidos políticos se concreticen con algunos el día de la jornada electoral a partir de los registrados por el principio de mayoría relativa.

Ello, precisamente, porque **en una época existió la prohibición abierta en cuanto a modificar el mecanismo de registro de las candidaturas para RP (2010)**, al establecerse que los partidos políticos no podían registrar simultáneamente, en un mismo proceso electoral, más de 3 candidaturas a diputados por MR y por RP.

En ese sentido, desde mi perspectiva, tampoco se prohíbe la opción de considerar a los mejores perdedores para la asignación de RP, con base en personas que integren la lista de MR, porque el diseño normativo vigente sólo condiciona a los partidos políticos para tener derecho a participar en la asignación de diputaciones de RP, deben registrar una lista con 9 fórmulas de representación proporcional que definan los nombres de los candidatos o candidatas propietarios y sus suplentes, y, además atendiendo a un orden de prelación determinado, dividido por segmentos de dos candidaturas una de cada género, y que, en cada uno de los segmentos de cada lista, exista una candidatura de género distinto de manera alternada. Lo cual se satisface en al caso del PAN, porque solicitó el registro de sus 9 fórmulas, reservando los lugares 3 y 4 para personas que ocupan la lista de MR, quienes aparecen identificadas para el efecto de su registro.

Desde luego, sin que con ello se afirme que el sólo hecho de que una acción no esté prohibida implique el derecho a realizarla, sino que, hasta este punto, sólo se pretende demostrar que estamos frente a un supuesto de interpretación que no está vedado, y que por los argumentos señalados es razonablemente posible, desde una perspectiva de la evolución legislativa, precisamente, porque se recuperó expresamente el derecho a postular simultáneamente candidatos en la vía de mayoría y la de representación proporcional, aunque no se especificó el mecanismo concreto.

3.1 Es razonable garantizar el ejercicio de un derecho, a través de un mecanismo que más allá de no estar prohibido y ser indicativamente



autorizado por la legislación, es razonable para maximizar derechos democráticos.

En ese contexto, si bien es cierto que en el Código Electoral Local no se especifica de manera expresa que las listas de candidatos a diputados de RP, como sucedía anteriormente, al tratarse de un derecho de los partidos políticos y sus militantes la definición sobre las candidaturas de representación proporcional, considero que puedan optar por el mecanismo de mejores perdedores, también lo es que frente a ese escenario, el papel de los tribunales constitucionales es verificar si esa posibilidad del ejercicio del derecho de autodeterminación partidista puede ser válida y subsanable, ante la falta de regulación expresa de la ley.

A ese respecto, a mi parecer, el sistema de *mejores perdedores* es democrático y acorde con el derecho a votar.

Esto, porque implica que al momento de que la ciudadanía emite su voto para elegir a sus representantes para el congreso local por la vía de MR, también definen su intención electiva para las personas que ocuparan la legislatura local por la vía de RM, personas identificables, pues se trata de las mismas que, en un primer momento participan por la vía de RM, de manera que la persona a la cual se favorece con el voto mediante un acto de elección directa, es precisamente la que podría llegar a ocupar el cargo, por la vía de mayoría relativa o, también directamente, por la vía de la lista de mejores perdedores, bajo el sistema de representación proporcional.

Lo anterior, está relacionado con el reflejo de una verdadera representatividad de un sector de la población, porque con ello se garantiza de mejor manera que la ciudadanía participe con su voto en la definición de esas curules de representación proporcional.

De modo que la opción autorizada por el Instituto Local, y confirmada por el Tribunal Local, a juicio del suscrito, es una medida razonable porque contribuye a abonar al esfuerzo de generar votos en los que la ciudadanía emita su voluntad para decidir quién lo representa y, por ende la intervención de este Tribunal se presenta como una oportunidad para garantizar esa progresividad en el reconocimiento de instrumentos para garantizar una mayor eficacia directa de los derechos de la ciudadanía.

4. Además, este tipo de intervenciones se han autorizado con frecuencia los tribunales electorales frente a situaciones no reguladas por el legislador local,

como fue el caso de medidas que garantizaran la integración paritaria en los cargos de elección popular (horizontal y vertical), la implementación de medidas afirmativas, el reconocimiento del derecho al autogobierno de los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas, entre otros.

Máxime que **garantizada la paridad**, ya que cada lugar se encuentra definido con el género que lo ocupará.

5. En el entendido de que, a mi parecer, la interpretación propuesta no afecta los principios de certeza ni de equidad.

En efecto, en primer lugar, no existe incertidumbre, porque no se improvisa la candidatura, sino que sí es una persona perfectamente definida la de la lista, sólo con la precisión de que el orden de prelación o para alcanzar la diputación se define con los resultados.

En concreto, se identifican a los integrantes de la lista, sólo que su ingreso es determinado por las y los mejores perdedores.

Esto es, se prevé un orden de prelación para la asignación de curules plurinominales, que inicia con personas debidamente identificadas en la propia lista, en tanto que los lugares 3 y 4 se reservan para los mejores perdedores de esa primera lista para aquellos militantes postulados por MR que hayan obtenido la votación más alta en su distrito sin haber obtenido el triunfo por este sistema electoral.

En ese sentido, el PAN optó por una forma de designación de candidaturas que, si bien no se encuentra expresamente prevista en la legislación local, no contraviene el marco jurídico vigente en la entidad porque no prohíbe esa posibilidad.

Asimismo, **no se advierte de qué manera se pudiera dar una ventaja frente a los demás partidos**, porque el PAN no registró más candidaturas de las que permite la ley electoral (9) y cada candidatura propuesta cumplió con los requisitos establecidos en la ley, porque incluso los lugares 3 y 4 que cuestionan los impugnantes fueron registrados en la diversa lista para candidaturas de MR cumplieron con toda la documentación de identidad respectiva.

En ese sentido, **tampoco se genera inequidad** en la contienda, porque si bien con la lista tradicional para MR hay una definición concreta sobre la prelación propuesta (con identidad expresa de las personas que participan en



cada posición) ello ocurre con la lista propuesta por el PAN, porque el orden de prelación que propuso, aun cuando presenta espacios indefinidos (posiciones 3 y 4), es porque ahí se asignarán a las personas que participan para alcanzar un lugar en la legislatura local por la vía de MR, que, no habiendo obtenido el triunfo en su distrito, logren los mejores porcentajes de votación para el partido -mejores perdedores-, cuyos datos de identidad ya se conocen.

6. Finalmente, no pasa desapercibido lo resuelto en los expedientes SUP-REC-879/2014 (que confirmó lo resuelto en el SM-JRC-6/2014) y el SUP-REC-107/2018 (que validó lo decidido en el SM-JRC-7/2018), en los que, sustancialmente, se considera que no es válida la postulación bajo un sistema de postulación de candidatos de mejores perdedores, porque lo que se resolvió en esos asuntos, **se hizo sobre la base de aclarar, en el primer asunto**, que los partidos políticos no podían registrar simultáneamente más de tres candidaturas (que eran las únicas autorizadas), porque existía prohibición legal al respecto, **y en el segundo**, que el marco normativa estatal tampoco permitía registrar únicamente una lista de candidaturas a diputaciones de MR, sin registrar la lista de candidaturas a diputaciones por el principio de RP, porque el registro de dicha lista no era opcional sino obligatorio. **Situación que no sucede en el caso concreto.**

Ello, porque en el presente caso, sí está definida la lista de RP, pues se conforma por las personas que se identifican en las 9 propuestas que hace el PAN para ese efecto, y si bien, no está preestablecido quién ocupará los lugares 3 y 4 (con la identificación expresa de las personas que ocuparan esos lugares en la lista) sí está definida la forma de complementar la prelación de dicha lista, al establecer que los espacios en blanco en la lista serán ocupados por las personas que obtengan los más altos porcentajes de votación en la próxima jornada electoral de la lista de MR y no alcancen la asignación por dicho principio (mejores perdedores). Personas identificadas conforme a la legislación local en la primera lista de 16 contendientes por la vía de MR.

7. Incluso, cabe precisar que si bien la decisión tomada por la mayoría no puede considerarse irreparable, porque finalmente se dispondrá que los lugares los ocupen los que anticipadamente defina el partido, para efecto orientar la interpretación que propongo sí resulta considerable que faltan 10 días para la jornada electoral, y que a la fecha ya están impresas las boletas electorales, ante lo cual, en realidad, no habrá mayores cambios en la

decisión, más allá de la alteración a un registro ya aceptado por las autoridades electorales locales.

8. Conclusión.

Por tanto, desde mi perspectiva, considero que debió confirmarse la sentencia impugnada, porque la posibilidad de registrar candidaturas por la vía de MR como lo pretende el PAN, lejos de estar prohibida en la legislación local, existen indicativos de que se recuperó o volvió a reconocer como posibilidad jurídica, al establecerse, en la última reforma legal, el derecho a registrar candidatos simultáneamente en la vía de mayoría y de representación proporcional, ante lo cual, sólo estaríamos en un ejercicio de falta de regulación, que al no afectar a otros principios como la equidad y la certeza constitucionales, debe ser garantizado por los tribunales, máxime que favorece una representatividad más exacta del derecho de voto.

De ahí que me aparte del sentido de la mayoría, y considere que la sentencia impugnada debe confirmarse.

Por las razones expuestas, emito el presente voto particular.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.